



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: IN/0077/2010

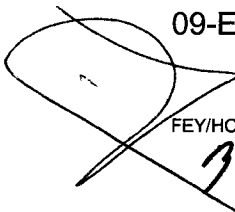
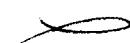
OFICIO: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0542/2010

“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución”

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil diez. Se da cuenta al Titular del Área de Responsabilidades, con el escrito de inconformidad de veintitrés de agosto anterior, suscrito por el ingeniero Nijaz Koric, representante legal de Energomex, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos de Comisión Federal de Electricidad, Subdirección de Distribución, Gerencia Divisional de Distribución Peninsular, derivados de la licitación pública internacional 18164040-015-10, partida 1, celebrada para la adquisición de interruptores de potencia.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ

De las constancias que obran en autos, se tiene que la citada sociedad mercantil manifiesta, en esencia, su impugnación contra el fallo de once de agosto del año en curso, al considerar que la convocante al declarar ganador para las partidas 1 y 2 a Siemens Innovaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, y a su vez, descalificar en la partida 1 a Energomex, Sociedad Anónima de Capital Variable, de acuerdo al análisis y evaluación emitida por el Departamento de Subestaciones de la División de Distribución Peninsular con oficio SD-MAHG-020/10, ya que aparentemente no presentó la constancia de aceptación de prototipo vigente para el producto ofrecido ni la información solicitada en el anexo 6 de las bases de la licitación para la evaluación de empresa y producto. No obstante, que en su documentación técnica presentó la constancia de aceptación de prototipo K3112-09-E/4645 con una vigencia de 34 meses a partir del dos de diciembre de dos mil


FEY/HOS/PRF/DES 



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: IN/0077/2010

OFICIO: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0542/2010

nueve, con lo que se exime de la presentación de la información solicitada en dicho apéndice.

El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Comisión Federal de Electricidad, es competente para conocer y resolver esta instancia, con fundamento en los artículos 37, fracciones XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 74, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 90, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, apartado D y 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y, 3, penúltimo párrafo, 54, párrafos primero y quinto, y 55, fracción III del Estatuto Orgánico de Comisión Federal de Electricidad.

Por ser una cuestión de orden público, el estudio preferente de las causales de sobreseimiento advertidas por esta resolutoria, las cuales, acorde con el principio procesal que indica que debe incluso realizarse de oficio por parte de este órgano fiscalizador, de manera previa, al de las cuestiones de fondo vertidas en el escrito de inconformidad, se procede a exponer lo siguiente.

En virtud de que la instancia de inconformidad es un medio de control de legalidad cuyo objeto es reparar las violaciones a las disposiciones jurídicas que regulan el procedimiento licitatorio en sí, que genera sobre la esfera jurídica del licitante que la promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados.





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: IN/0077/2010

OFICIO: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0542/2010

A juicio de esta autoridad administrativa, la acción de inconformidad intentada debe sobreseerse, cuenta habida que el acto controvertido ha quedado insubsistente, y de llegar a declarar fundado el medio de defensa, esa circunstancia no puede surtir efecto legal o material alguno por haber desaparecido el mismo. Hipótesis que se actualiza al pronunciarse la resolución 18/164/CFE/CI/AR-IB/0538/2010 dentro del expediente IN/IO/0002/2010.

Bajo esa tesitura y para mejor proveer, con fundamento en lo señalado en los preceptos 79 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de acuerdo al 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que disponen que para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos; y que los hechos notorios pueden ser invocados, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes, esta autoridad tuvo a la vista los autos del expediente IN/IO/0002/2010, abierto con motivo de la solicitud de intervención de oficio solicitada por el Administrador Divisional en funciones de la Gerencia Divisional de Distribución Peninsular, la cual fue admitida en términos del artículo 37 de la ley de la materia. Sumario que al estar estrechamente vinculado con el caso que nos ocupa resulta fundamental para la determinación que se emite, de cuyo resultado se desprende que el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, pronunció resolución el veinticuatro de septiembre de dos mil diez, en el sentido que a continuación se reproduce.

FEY/HOS/FRF/DES



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: IN/0077/2010

OFICIO: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0542/2010

“(. . .)

IV.- Expuesto lo anterior, se procedió a realizar la verificación de los actos de la convocante señalados en el ocurso referido en el párrafo precedente, de dónde se obtuvieron las consideraciones de hecho y de derecho que se vierten a continuación.

En principio se llevó a cabo el estudio del acta de fallo del procedimiento de contratación de la licitación pública internacional 18164040-015-10, de once de agosto del año en curso, de cuyo resultado se desprende que en su punto 3, Propuestas desechadas, se asentaron, para el caso de la oferta para la partida 1, cotizada por Energomex, Sociedad Anónima de Capital Variable, las razones en que la convocante se basó para determinar su desestimación en el procedimiento de contratación que nos ocupa, las que para pronta referencia y mejor comprensión, se transcriben a continuación.

(...)

No cumple técnicamente ya que presenta calificación de proveedor aprobado número 190/09 de fecha 25/ago/2009 con vigencia de 14 meses a partir de su emisión. La cual indica en su anexo, en la columna validez (2) como fecha 04/08/2009, lo que indica que este producto tiene vencido su prototipo a la fecha de presentación y apertura del presente procedimiento.

No presenta la información solicitada en el numeral 1 del anexo 6 de las bases de convocatoria, para la evaluación de la empresa.

No presenta la información solicitada en el numeral 2 del anexo 6 de las bases de convocatoria, para la evaluación del producto. Por lo anterior no cumple con el punto 24.2.2, inciso c) de la convocatoria de la licitación. Con fundamento en el punto 32 y 32.1 inciso b) de la convocatoria de licitación su propuesta queda desechada.

(...)

No se omite apuntar que dichas observaciones fueron el resultado obtenido de la evaluación efectuada por la Delegación Sureste del Laboratorio de Pruebas de Equipos y Materiales (Lapem), a la documentación presentada por las participantes licitantes en sus ofertas, respecto al requisito establecido en el punto 24.2.2, inciso c), de las bases de concurso. Dictamen que el aludido laboratorio hizo del conocimiento del área convocante por medio del oficio K311



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: IN/0077/2010

OFICIO: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0542/2010

K-090/10 de tres de agosto del año en curso y que fue fielmente transcrito, en lo conducente, en el acta de fallo de la licitación investigada, por lo que en obsequio al principio de economía procesal, se tiene aquí por inserto como si estuviera reproducido a la letra.

Ahora bien, dado que las ofertas de dos de las tres empresas que cotizaron la partida 1, objeto de esta intervención oficiosa, fueron desechadas (la de Energomex y la de Areva T&D, ambas sociedades anónimas de capital variable), la Entidad determinó en el punto 4, Asignación de partidas, de la minuta del veredicto de trato, adjudicar el contrato correspondiente a esa posición a Siemens Innovaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, en razón de que la suya, fue la única postura determinada solvente, al cumplir las exigencias técnicas, legales y económicas, además de garantizar satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones requeridas en la convocatoria de la licitación.

Empero, es el caso que mediante oficio K311 K-099/10, de once de agosto del año en curso, la Delegación Lapem Sureste comunicó al área convocante una rectificación en relación a la licitación pública internacional 18164040-015-10, consistente en lo que se reproduce a continuación.

(...)

En relación con la licitación pública internacional 18164040-015-10, cuya apertura de ofertas técnicas se llevó a cabo, el día 27 de julio del presente, en la Sala de Juntas del Departamento de Compras, de la División de Distribución Peninsular ubicada en la calle 19 No. 454, fraccionamiento Montejo, código postal 97127, en Mérida, Yucatán. Y con relación al oficio K311 K-090/09 del tres de agosto de 2010, emitido por esta Delegación Sureste del Lapem, por omisión se indicó que el licitante Energomex, S.A. de C. V. no cumplía en la partida 1 que ofertó. Mediante este oficio rectificamos que el licitante Energomex, S.A. de C. V. cumple en su partida 1, del anexo 1 de las bases del presente procedimiento. Estamos enviándole los resultados de la evaluación realizada a la documentación presentada por las empresas:

1. Areva T&D, S.A. de C. V.
2. Energomex, S.A. de C. V.
3. Siemens Innovaciones, S.A. de C. V.

El desglose de la evaluación es presentado en una(s) hoja(s) anexa(s) que lleva(n) por título Tabla de evaluación de participantes en la LPI-18164040-015-10 para la adquisición de interruptores de potencia.

(...)

FEY/HQS/PRF/DES



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: IN/0077/2010

OFICIO: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0542/2010

En la tabla de valoración a que hace referencia el oficio transcrito en líneas que anteceden, puede observarse que para el caso particular de Energomex, Sociedad Anónima de Capital Variable, se indicó lo siguiente:

No.	Licitante	Partidas y productos ofertados	Constancia de calificación de proveedor	Evaluación anexo 6		Resultado general
				De la empresa	Del producto	
2	Energomex, S.A. de C.V.	Partida: 1 IS-SF6-550-123-1250-31.5 Modelo SFEL 11 Marca Energomex	No aplica	Presenta calificación de proveedor número 190/09 de fecha 25/ago/2009 con vigencia de 14 meses a partir de su emisión, de acuerdo al numeral 1.3 del anexo 6 de las bases de convocatoria.	Presenta constancia de aceptación de prototipo número K3112-09-E/4645 de fecha 2/dic/2009 con vigencia de 34 meses a partir de su emisión.	Cumple

En ese tenor, se procedió al estudio de las bases de licitación, específicamente en lo tocante al requisito exigido en el punto 24.2.2, inciso c), de cuyo resultado se obtuvo que éste consistió en lo siguiente.

(...)

24. CONFORMACIÓN DE LA PROPOSICIÓN

(...)

24.2 El sobre cerrado debe contener la documentación que se describe y en el orden que se indica a continuación:

24.2.2 La sección técnica:}

(...)

c) Copia de las constancias de calificación de proveedor aprobado vigente de la empresa para los bienes que se licitan, expedida por la Gerencia de Laboratorio de Pruebas de Equipos y Materiales de CFE (LAPEM) (presentarla en copia simple legible y fotocopiada en ambos lados) o, en su defecto, la información solicitada en el anexo 6 de estas bases; si el licitante es un comercializador, y opta por presentar la información del Anexo 6, debe entregar la información de la empresa fabricante, manufacturera, de ingeniería o servicios, así como de los bienes, de conformidad con lo solicitado en el anexo 6.

(...)



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: IN/0077/2010

OFICIO: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0542/2010

Ahora bien, en la tabla de evaluación a que se ha hecho alusión, se aprecia que la documentación presentada por Energomex, Sociedad Anónima de Capital Variable para colmar el requisito del punto 24.2.2, inciso c) corresponde a la información del anexo 6, éste se reproduce, en la parte que aquí interesa, a continuación.

(...)

Anexo 6

(...)

Las empresas (fabricantes, manufactureras y de ingeniería de bienes y servicios de reconstrucción y mantenimiento de los mismos), en caso de no contar con la constancia de calificación de proveedor aprobado vigente; para los bienes que se licitan, emitida por LAPEM, deberán cumplir con los requisitos de información contenidos en este anexo, para fines de evaluación de su proposición técnica, quedando entendido que su incumplimiento será motivo de desechamiento de su proposición.

Los datos de las empresas (fabricantes, manufactureras, de ingeniería o servicios de reconstrucción y mantenimiento de los mismos), así como los reportes, informes, constancias o certificados indicados en los numerales 1 y 2 deben corresponder a empresas mexicanas o extranjeras dentro de la cobertura de los tratados establecidos en esta licitación.

Si el licitante es un comercializador, los datos de las empresas, así como los reportes, informes, constancias o certificados indicados en los numerales 1 y 2, deben corresponder a empresas (fabricantes, manufactureras, de ingeniería o servicios de reconstrucción y mantenimiento de los mismos) y los bienes deben corresponder con la empresa y marca ofertada.

1. Requisitos para las empresas

(...)

1.3 Evaluación de la empresa por constancia de calificación de proveedor aprobado para bienes que no están contenidos en la Constancia de Calificación y son de la misma familia de bienes (emitido por el LAPEM).

Las empresas que no cuenten con la documentación solicitada en el inciso 1.1. o 1.2., tendrán la opción de entregar:

FEY/HOS/PRF/DES



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: IN/0077/2010

OFICIO: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0542/2010

Copia de la constancia de calificación de proveedor aprobado vigente de la empresa para bienes de la misma familia que se licitan, producidos en la misma planta, indicada en la constancia de calificación, y por el mismo proceso de fabricación de acuerdo a la especificación aplicable, expedida por la Gerencia de Laboratorio de Pruebas de Equipos y Materiales CFE (LAPEM).

2. Requisitos que deben cumplir los bienes

Para las partidas _____ la empresa debe presentar la información relativa al cumplimiento de las normas o especificaciones de CFE establecidas en el Anexo 1 de estas bases.

2.1 Aprobación de los Bienes (Prototipos)

2.1.1 Con el objeto de acreditar las pruebas de los bienes, los licitantes deberán presentar la Constancia de Aceptación de Prototipo, expedida por el LAPEM, vigente para los bienes que se licitan o, en su defecto, oficio del LAPEM en el que se manifieste que los bienes obtuvieron resultados satisfactorios en las pruebas completas de prototipo, que indica la especificación de CFE y/o la norma técnica. Esta información debe estar relacionada con la empresa, planta de producción, marca comercial y modelo del bien ofertado.

(...)

En el anexo 1, correspondiente a la lista de bienes e información específica, se solicitó en la columna descripción de los bienes, para la partida 1, el siguiente producto.

(...)

INT. DE POT. IS-SF6-550-123-1250-31.5

Interruptor de potencia tripolar, tipo tanque vivo, IS-SF6-550-123-1250-31.5, servicio interperie (sic), con medio de extinción del arco eléctrico a través de gas hexafluoruro de azufre -SF6 tensión nominal del sistema 115 kV, tensión nominal de diseño del equipo 123 kV, corriente nominal 1250 A, corriente de interrupción de cortocircuito 31.5 KA, tensión de aguante nominal al impulso por rayo - (NBAI) 550 kV, con distancia de fuga mínima a tierra de: 25mm/kV f-f, total 3075 mm, frecuencia de operación 60 Hz, equipado con mecanismo de energía almacenada en resorte, común para los tres polos, tensión de control 125 VCD; tensión de fuerza y calefacción 220/127 VCA. Con 6 (seis) conectores terminales rectos para recibir un conductor ACSR CSR por fase calibre 795 KCM, o de CU calibre 500 KCM.

NRF-028-CFE-2007. FECHA DE PUBLICACIÓN: 17 DE FEBRERO DE 2009.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: IN/0077/2010

OFICIO: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0542/2010

(...)

Por su parte, Energomex, Sociedad Anónima de Capital Variable cotizó, de acuerdo al anexo técnico 1 de su propuesta técnica detallada, un interruptor de la marca Energomex, modelo SFEL 11, con las siguientes características.

(...)

Interruptor de potencia tripolar, tipo tanque vivo, IS-SF6-550-123-1250-31.5, servicio intemperie, con medio de extinción del arco eléctrico a través de gas hexafluoruro de azufre -SF6 tensión nominal del sistema 115 kV, tensión nominal de diseño del equipo 123 kV, corriente nominal 1250 A, corriente de interrupción de cortocircuito 31.5 kA, tensión de aguante nominal al impulso por rayo valor pico de fase a tierra y a través del interruptor de potencia cerrado 550 kV, tensión de aguante nominal al impulso por rayo valor pico de fase a tierra y a través del interruptor de potencia abierto 550kV, tensión de aguante nominal a la frecuencia del sistema valor eficaz de fase a tierra y a través del interruptor de potencia cerrado 230 kV, tensión de aguante nominal a la frecuencia del sistema valor eficaz de fase a tierra y a través del interruptor de potencia abierto 230 kV. Distancia de fuga mínima a tierra de: 25mm/kV f-f, total 3075 mm, frecuencia de operación 60 Hz, equipado con mecanismo de energía almacenada en resorte, común para los tres polos, tensión de control 125 VCD; tensión de fuerza y calefacción 220/127 VCA. Altitud de operación 0 - 2500 msnm. Nivel de calificación sísmica 0.3 g (AF3). Con 6 (seis) conectores terminales para recibir un conductor ACSR por fase calibre 795 KCM, o de CU calibre 500 KCM. (...)"

Continuando con el estudio de la postura de Energomex, Sociedad Anónima de Capital Variable, esta autoridad observa que en la misma incluyó la constancia de calificación de proveedor número 190/09 de veinticinco de agosto de 2009, con vigencia de 14 meses a partir de su emisión, así como la constancia de aceptación de prototipo número K3112-09-E/4645 de dos de diciembre de dos mil nueve, con vigencia de 34 meses a partir de su emisión, con lo que, por una parte, da cabal cumplimiento a lo exigido en el numeral 24.2.2, inciso c) del pliego de requisitos, al exhibir la información opcional de los numerales 1.3 y 2.1 de los puntos 1, Requisitos para las empresas y 2, Requisitos que deben cumplir los bienes, respectivamente, del anexo 6 que forma parte del formulario concursal.

En las relatadas circunstancias, queda fehacientemente acreditado que la convocante indebidamente desechó la oferta de Energomex, Sociedad Anónima de Capital Variable, bajo los argumentos siguientes.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: IN/0077/2010

OFICIO: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0542/2010

(...)

Energomex, S.A. de C.V. no cumple técnicamente ya que presenta calificación de proveedor aprobado número 190/09 de fecha 25/ago/2009 con vigencia de 14 meses a partir de su emisión. La cual indica en su anexo, en la columna validez (2) como fecha 04/08/2009, lo que indica que este producto tiene vencido su prototipo a la fecha de presentación y apertura del presente procedimiento.

No presenta la información solicitada en el numeral 1 del anexo 6 de las bases de convocatoria, para la evaluación de la empresa.

No presenta la información solicitada en el numeral 2 del anexo 6 de las bases de convocatoria, para la evaluación del producto. Por lo anterior no cumple con el punto 24.2.2, inciso c) de la convocatoria de la licitación. Con fundamento en el punto 32 y 32.1 inciso b) de la convocatoria de licitación su propuesta queda desechada.

(...)

En efecto, lo expuesto es así, ya que es incorrecta la apreciación de la convocante en cuanto a que la vigencia de la constancia de proveedor aprobado exhibida por la moral aludida se encuentre fuera de vigencia, pues, por el contrario, del cómputo realizado por esta autoridad se obtiene que ésta fenece hasta el veinticinco de octubre del año en curso, por lo que es claro que a la fecha en la que se realizó el acto de presentación y apertura de proposiciones, esto es, el veintisiete de agosto próximo pasado, sí se encontraba vigente. En lo concerniente a que no presentó la información del punto 2 del anexo 6 del pliego de requisitos, esta resolutoria apunta que tal señalamiento es falaz, toda vez que de la documentación que conforma la postura de la sociedad mercantil supramencionada, remitida por la requirente anexa a su informe circunstanciado, se desprende que dicha compañía adjuntó la constancia de aceptación de prototipo K3112-09-E/4645, con vigencia de treinta y cuatro meses. En ese orden de ideas, es de apuntarse que, como se dijo anteriormente, Energomex, Sociedad Anónima de Capital Variable da cabal cumplimiento a lo exigido en el numeral 24.2.2, inciso c) del pliego de requisitos, al exhibir la información opcional de los numerales 1.3 y 2.1 de los puntos 1, Requisitos para las empresas y 2, Requisitos que deben cumplir los bienes, respectivamente, del anexo 6 que forma parte del formulario concursal. En ese tenor, es necesario denotar que el argumento de que no presenta la información solicitada en el numeral 1 del anexo 6 de las bases de convocatoria, para la evaluación de la empresa deviene improcedente, pues el numeral 1 del anexo 6, del formulario de instrucciones concede tres alternativas a las licitantes para colmar los requisitos para las empresas, siendo uno de ellos, el de exhibir la copia de la constancia de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: IN/0077/2010

OFICIO: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0542/2010

calificación de proveedor aprobado vigente de la empresa para bienes de la misma familia que se licitan, producidos en la misma planta, indicada en la constancia de calificación, y por el mismo proceso de fabricación de acuerdo a la especificación aplicable, expedida por la Gerencia de Laboratorio de Pruebas de Equipos y Materiales de la Comisión Federal de Electricidad, documento que fue precisamente el que incluyó en su propuesta Energomex, Sociedad Anónima de Capital Variable, con lo cual se desvirtúa por completo el motivo de desestimación esgrimido por la solicitante de los bienes en contra de la moral aludida.

En mérito de lo hasta aquí expuesto y acreditado, esta autoridad concluye que la actuación de la requirente en la evaluación de la referida oferta y en la emisión del fallo en favor de Siemens Innovaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, contravino lo estipulado en el primer párrafo del punto 28 del formulario de instrucciones, así como lo establecido en el primer y segundo párrafos del artículo 36 de la Ley de la materia, que en lo conducente disponen, respectivamente, que se consideraría que las proposiciones se ajustaban a los documentos de la licitación, cuando contuvieran todas sus estipulaciones y condiciones, determinación que se tomaría en base a los documentos de las propias ofertas, sin recurrir a factores externos, calificándose bajo criterios de costo beneficio, de puntos o porcentajes o, en términos estrictos de cumple o no cumple; y que para la evaluación de las ofertas, las áreas convocantes deben verificar que las proposiciones cumplan los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, cuenta habida que se desechó ilegalmente la proposición de Energomex, Sociedad Anónima de Capital Variable bajo supuestos inexistentes, tal como ha sido señalado en párrafos precedentes, pues contrario a lo esgrimido por la convocante, la referida moral sí colmó la exigencia del punto 24.2.2, inciso c) de las bases de concurso. Así también es de puntualizar que la convocante transgredió lo señalado en el primer y tercer párrafos del punto 31 de las bases de licitación, así como lo preceptuado en el primer párrafo del numeral 36 Bis de la normatividad vigente en materia de adquisiciones, que en lo esencial indican que el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente porque reúne la totalidad de las condiciones legales, económicas, técnicas y de producción requeridas en las bases de licitación y haya ofrecido el precio más bajo, al adjudicar la partida 1 a Siemens Innovaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable a pesar que la suya no es la cotización solvente con el precio más bajo, cuenta habida que la postura de la moral citada en líneas precedentes tiene un monto inferior y, dado que con lo expuesto en las consideraciones vertidas con antelación, se deduce su solvencia técnica, legal y económica, ya que la Paraestatal no aduce motivos de desechamiento adicionales a los desvirtuados con dichos razonamientos, es

FEY/HQS/PRF/DES



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: IN/0077/2010

OFICIO: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0542/2010

claro que en el caso en comento, el fallo emitido por la Gerencia Divisional de Distribución Peninsular contraviene los dispositivos de bases y de ley invocados anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto, con base en las facultades que le confieren a esta resolutoria el octavo y noveno párrafos del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que disponen que cuando se advierta en el fallo la existencia de un error que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al Órgano Interno de Control dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma y que si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el servidor público responsable dará vista de inmediato a la autoridad aludida, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices para su reposición; se determina la nulidad de la evaluación de las ofertas y del fallo de la licitación pública nacional 18164040-015-10, específicamente en lo correspondiente a la partidas 1, así como de los actos derivados y que se hubieran derivado de las actuaciones referidas, de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 15 del cuerpo legal invocado en supralíneas, el cual dispone que los actos, contratos y convenios que las Dependencias y Entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por dicho ordenamiento legal, serán nulos; a fin de que la convocante realice la evaluación de las ofertas presentadas a concurso en tal posición a efecto de determinar su solvencia o insolvencia y proceder, en caso que así resulte procedente, a su adjudicación en estricta observancia a lo establecido en la convocatoria de la licitación analizada, así como a lo previsto en las disposiciones de la ley de la materia y su reglamento. Una vez hecho lo indicado, la Entidad remitirá a esta Área de Responsabilidades las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado en un término de seis días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de esta solución.

Derivado de lo anterior, la Gerencia Divisional de Distribución Peninsular, en el ámbito de su competencia instrumentará las medidas preventivas que resulten necesarias a efecto que en sucesivos eventos de contratación como el que nos ocupa, que lleven a cabo las áreas contratantes bajo su responsabilidad,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: IN/0077/2010

OFICIO: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0542/2010

no se incurra en irregularidades como las advertidas en el presente caso, ya que alteran su legal y normal desarrollo, debiendo remitir las constancias respectivas en el mismo plazo aludido con antelación.

(. . .)" (sic)

De la transcripción anterior, se desprende que con fundamento en el artículo 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dentro del expediente IN/IO/0002/2010, en la que se ventiló en términos del artículo 37 de la ley de la materia, la solicitud de intervención de oficio solicitada por el Administrador Divisional en funciones de la Gerencia Divisional de Distribución Peninsular, esta autoridad administrativa determinó en la resolución 18/164/CFE/CI/AR-IB/0538/2010 de veinticuatro de septiembre del año en curso, la nulidad de la evaluación de las ofertas y del fallo de la licitación pública nacional 18164040-015-10, específicamente la partida 1, así como de los actos derivados y que se hubieran derivado de las actuaciones referidas, de conformidad con lo previsto en el primer párrafo, del artículo 15 del cuerpo legal invocado. Ordenándose a la convocante la reposición de los actos irregulares, esto es, la evaluación de las ofertas presentadas a concurso en tal posición a efecto de determinar su solvencia o insolvencia, y proceder, en caso que así resulte procedente, a su adjudicación en estricta observancia a lo establecido en la convocatoria de la licitación analizada, así como a lo previsto en las disposiciones de la ley de la materia y su reglamento.

Lo anterior significa que al haberse determinado la nulidad del fallo de once de agosto del año en curso derivado de la licitación pública internacional 18164040-015-10, partida 1, celebrada para la adquisición de interruptores de potencia, debe

FEY/HOS/PRE/DES



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: IN/0077/2010

OFICIO: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0542/2010

emitir uno nuevo en los términos señalados en la resolución mencionada. Bajo esa tesitura, el acto objeto de la presente inconformidad ha dejado de existir jurídicamente, pues es el caso que se impugna el fallo del evento de cuenta, el cual fue invalidado por esta autoridad. Razón por la que se estima innecesario emitir consideraciones lógico-jurídicas, respecto a la legalidad o ilegalidad de los argumentos expuestos en el sumario de trato, pues, en la especie, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 90, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que estatuye que la instancia respectiva se debe sobreseer por falta de materia del acto respectivo, esto es, por carecer de sustancia sobre la cual pronunciarse respecto de los motivos de inconformidad expresados por la accionante, si con anterioridad ya se emitió una resolución que nulificó las actuaciones del procedimiento de contratación impugnado realizado por la convocante, esto es, la evaluación de ofertas y la emisión del fallo.

En esas condiciones, los efectos de la inconformidad ya no pueden materializarse y surtir sus consecuencias, toda vez que ha dejado de existir el objeto o la materia de esta instancia, razón por la cual debe sobreseerse.

Por tanto, en virtud que la presente instancia es un medio de control de legalidad cuyo objeto es reparar las violaciones cometidas por las áreas contratantes en los procesos concursales gubernamentales, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector, que en su caso llegare a emitirse, pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del licitante que la haya promovido.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: IN/0077/2010

OFICIO: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0542/2010

En ese tenor, debe estimarse que la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 90, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica por falta de objeto o materia del acto respectivo. Y se actualiza, cuando el resolutor advierta que el acto impugnado no se ha concretado en la esfera jurídica del quejoso ni se concretará, en virtud de que en caso de concluirse que el mismo es nulo, jurídicamente se tornaría imposible reponer el acto tildado de ilegal, o bien, ningún efecto jurídico tendría la respectiva resolución fundada.

En consecuencia, es factible distinguir que la causa de sobreseimiento de la presente instancia, consistente en que no hay materia sobre la cual pronunciarse al haberse emitido una resolución que dejó insubsistente la materia del acto reclamado, que en la especie, es el fallo de once de agosto del actual.

Por último, cabe apuntar que al sobreseer la presente instancia, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de esta resolutoria no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe dar el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Sirve de sustento, la Tesis Jurisprudencial XXI.3o.28 K, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, en la Novena Época, en el

FEY/HOS/PRF/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: IN/0077/2010

OFICIO: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0542/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, noviembre de 2003, página 930, que dispone:

“AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO QUEDA SIN EFECTOS AL DECLARARSE FUNDADA LA INCONFORMIDAD INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE TUVO POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR, DE LA CUAL DERIVÓ AQUÉL. Del artículo 80 de la Ley de Amparo se desprende que el juicio constitucional es un medio de control, pues tiene por objeto reparar las violaciones de garantías que un acto de autoridad genere sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, con el fin de restituirlo en el pleno goce de los derechos que le han sido transgredidos. A su vez, de la fracción XVII del artículo 73 de la propia ley se obtiene que el juicio es improcedente cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto material alguno, por haber dejado de existir su objeto o materia, ya que el propósito de esta causa se encuentra orientado hacia la imposibilidad de cristalizar el señalado fin que justifica la existencia e importancia del juicio de garantías. Por tanto, armonizando estos preceptos legales, se establece que no existe motivo legal alguno para la promoción y resolución del juicio de amparo si no puede alcanzarse su objetivo protector, cuando el acto reclamado no puede surtir efecto material alguno en la esfera jurídica del quejoso por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo y sus efectos no puedan concretarse, en virtud de la modificación del entorno en donde tuvo su origen. Ello es así, porque de concluirse que el acto reclamado es inconstitucional se tornaría legalmente imposible restituir al promovente en el goce de la garantía vulnerada, o bien, ningún efecto jurídico tendría la sentencia concesoria del amparo. Ahora bien, si el acto combatido fue emitido en acatamiento de una ejecutoria de amparo anterior, pero dejó de surtir efecto legal o material por declararse fundado el incidente de inconformidad hecho valer en contra del auto que tuvo por cumplimentada aquella ejecutoria, es indudable que el acto que subsiste como impugnado en el nuevo juicio de garantías no puede ser objeto de análisis en cuanto al fondo, porque sus efectos no se concretan ni podrán concretarse en perjuicio de la esfera jurídica del quejoso, por haberse modificado el entorno en el que fue emitido con motivo de la inconformidad declarada fundada y, además, porque si se concluyera que es inconstitucional, se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada o ningún efecto tendría la respectiva sentencia concesoria. En consecuencia, resulta procedente decretar el sobreseimiento en el juicio conforme a lo ordenado en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, por



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: IN/0077/2010

OFICIO: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0542/2010

actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la propia legislación.”

A mayor abundamiento, sirve de apoyo la Jurisprudencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, julio de 2006, Tesis VII.2o.C. J/23, página 921, que dispone:

“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.”

En consecuencia, esta resolutoria determina sobreseer la instancia de conformidad con la fracción V, del artículo 90 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vigente al momento del inicio del procedimiento de contratación, toda vez que el acto impugnado carece de materia.

FEY/HOS/PRE/DES



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: IN/0077/2010

OFICIO: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0542/2010

Bajo ese orden de ideas, es de apuntar que el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señala que:

*“Artículo 11. Serán **supletorias** de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** y el Código Federal de Procedimientos Civiles.”*

LO RESALTADO ES PROPIO

De lo antes transcrito, se advierte que si bien es cierto la figura jurídica de sobreseimiento por la falta de objeto o materia del acto respectivo no está regulada en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vigente al momento del inicio del procedimiento de contratación, también lo es, que de conformidad con el artículo 11 del citado cuerpo normativo, se establece la posibilidad de aplicar de manera supletoria a esa ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. La cual, en la fracción V de su numeral 90, dispone que será sobreseído el recurso por falta de objeto o materia del acto respectivo.

En ese orden de ideas, dicha causal de sobreseimiento resulta aplicable de manera supletoria a la ley de la materia, ya que la supletoriedad se da en aquellos casos en los que el ordenamiento legal suplido se contemple la institución respecto de la que se pretende dicha aplicación supletoria, y que ésta no contenga reglamentación, o bien, que conteniéndola, su regulación sea deficiente.

La presente apreciación encuentra orientación en la tesis I.6º.A.J/28, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: IN/0077/2010

OFICIO: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0542/2010

consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 1992, Octava Época, página 45, que a la letra dice:

“SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS. CUÁNDO OPERA. La supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades”.

Asimismo, es aplicable la tesis I.4º.C.J/58, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Común del Primer Circuito, ubicable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 1994, Octava Época, página 33, que dispone:

“SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE. Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra (...).”

Bajo esa tesitura, a juicio de esta unidad administrativa, la acción de inconformidad intentada debe sobreseerse, cuenta habida que se actualiza la causal prevista en la fracción V, del artículo 90 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por falta de objeto o materia del acto respectivo, por lo que en caso de

FEY/HOS/PRF/DES



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: IN/0077/2010

OFICIO: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0542/2010

concluirse fundada su inconformidad, ningún efecto jurídico tendría la respectiva resolución concesoria, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el veredicto que llegase a emitir esta resolutoria cumpla con su finalidad.

En esas condiciones, los efectos de la inconformidad ya no pueden materializarse y surtir sus consecuencias, toda vez que ha dejado de existir la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, en virtud de la modificación del entorno en el cual el fallo se emitió, razón por la cual debe sobreseerse.

A mayor abundamiento, conforme a la fracción V, del artículo 90 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debe sobreseerse la presente instancia de inconformidad, pues la causal se manifiesta con tal notoriedad que la hace aplicable sin ulterior comprobación de datos o elementos que la integren, porque éstos surgen a la vista del sumario a estudio y, además, se tiene la certeza absoluta que no existe ni puede sobrevenir elemento alguno que haga cambiar dicha apreciación.

Ello es así, porque de resultar fundados los conceptos de agravio vertidos por la accionante, el efecto de la resolución sería el de reponer el procedimiento, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Sin embargo, existe imposibilidad jurídica de concretar a su favor los efectos de la instancia de inconformidad.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: IN/0077/2010

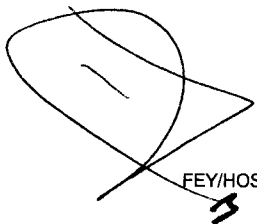
OFICIO: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0542/2010

Sirve de apoyo la tesis I.12º.A.2. K, sostenida por el Duodécimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Febrero de 2002, Tomo XV, de la Novena Época, página 911, que a la letra dice:

“QUEJA, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO YA SE RESOLVIÓ OTRA DE IGUAL NATURALEZA, EN LA QUE SE RECLAMÓ DE LA MISMA AUTORIDAD EL MISMO ACTO (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DE AMPARO). Si la pretensión del legislador al establecer en el artículo 134 de la Ley de Amparo que si al celebrarse la audiencia incidental se prueba que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, contra el mismo acto reclamado y las mismas autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión, y se impondrá al quejoso, a su representante legal o a ambos una multa de treinta a ciento ochenta días de salario, fue con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias en un mismo asunto, es inconcuso que dicha disposición resulta aplicable analógicamente cuando se interponen dos recursos de queja en términos del artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo y uno de ellos ya fue resuelto”.

De igual forma resulta adaptable, por el tema que se aborda, la tesis CCII/89, de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, primera parte, julio a diciembre de 1989, Octava Época, página 237, que a la letra dice:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SIN MATERIA SI EN AUTOS CONSTA QUE LA PROPIA DEL ACTO RECLAMADO POR EL QUE SE CONCEDIÓ EL AMPARO DEJO DE EXISTIR. Si el amparo se le concedió a la parte quejosa para el efecto de que las autoridades responsables resuelvan en breve término su petición en relación con un derecho que tiene y durante la tramitación del incidente de inejecución de sentencia se acredita que se le privó de ese derecho por una autoridad distinta, resulta obvio que las autoridades responsables ya no pueden cumplir con la sentencia desde el momento en que dejó de existir la materia del acto reclamado y, por ende, queda sin materia el incidente de inejecución.”


FEY/HOS/PRF/DES



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: IN/0077/2010

OFICIO: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0542/2010

Conforme a lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo de la ley de la materia, hágase saber a las partes que contra este fallo puede interponerse el recurso de revisión que establece el ordinal 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, impugnarse ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Notifíquese a los interesados; y, hecho lo anterior, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad ante dos testigos de asistencia.


LICENCIADO FERNANDO ESCANDÓN YUSO

- c.c.p. **Lic. Rubén López Magallanes**, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.
Ing. Nijaz Koric, representante legal de Energomex, S.A. de C.V., Av. Presidente Masaryk 101, piso 11, despacho 2, colonia Chapultepec Morales, delegación Miguel Hidalgo, código postal 11570, Distrito Federal.
Representante legal de **Siemens Innovaciones, S.A. de C.V.**, Poniente 116 número 590, colonia Industrial Vallejo, delegación Azcapotzalco, código postal 02300, Distrito Federal.
Ing. José Abel Valdez Campoy, Subdirector de Distribución de la Comisión Federal de Electricidad.
Ing. Jorge Humberto Gutiérrez Requejo, Gerente Divisional de Distribución Peninsular de la Comisión Federal de Electricidad.
C.P. Juan Carlos Rosel Flores, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad en su Región Peninsular.